

## LA JURISDICCIÓN AGROAMBIENTAL EN BOLIVIA

*\* Rufo Nivardo Vásquez Mercado*

### 1. Jurisdicción agroambiental

Bolivia a través de la Nueva Constitución Política del Estado, crea la jurisdicción agroambiental sustituyendo a la Judicatura Agraria creada por la Ley 1715 de 18 de octubre de 1996, que a la vez instituyó por primera vez en la historia del país, la existencia de tribunales agrarios y un procedimiento de naturaleza judicial para dirimir las controversias agrarias, en sustitución a la anterior jurisdicción administrativa creada por el Decreto Ley No. 3464 de 2 de agosto de 1953. Sin duda, el medio ambiente es una temática que reviste mayor atención en los últimos años a nivel mundial, debido a que fenómenos como la pérdida de los ecosistemas y destrucción de manglares, las formas de producción dominantes que provocan la degradación de la biodiversidad, la emisión de gases que generan el efecto de invernadero, la sobreexplotación de tierras y aguas, el sobre pastoreo y el manejo inadecuado de los cultivos, han coincidido para acrecentar el fenómeno del calentamiento global del planeta, que a su vez a provocado que la tierra haya sufrido y sufra una serie de cambios como ser sequías, tormentas tropicales que cubren casi todo el planeta, enormes glaciares que se funden y temperaturas en continuo ascenso. Sin duda, si nos desentendemos de estos fenómenos harán que el campo sufra graves consecuencias, pues el aumento de precipitación pluvial en algunas regiones del país y, la desertificación en otras, generarán alteraciones en la actividad agraria, sean estas dedicadas a la producción de vegetales o animales como ser las actividades ganaderas, las actividades dedicadas a la avicultura, apicultura, y en general toda la producción agropecuaria. El Estado Plurinacional de Bolivia, comprendiendo esta realidad y considerando que el derecho al ambiente como parte de los derechos humanos de la tercera generación, contiene principios, valores y normas que impregnan y modifican el entero ordenamiento jurídico; que el rol del Estado debe apuntar a combatir la degradación de la naturaleza para garantizar la sobrevivencia del ser humano en el planeta y, reconociendo la vertiginosidad del tema ambiental, constitucionaliza el derecho a un ambiente sano y equilibrado y, dota al país de una nueva jurisdicción dedicada a la protección del medio ambiente al momento de desarrollar la actividad agraria en sus diferentes modalidades.

La nueva jurisdicción agroambiental, conforme se desprende de la Segunda Parte, Título III de la Constitución Política del Estado, es parte del Órgano Judicial y, cuya función judicial se ejerce conjuntamente la jurisdicción ordinaria, las jurisdicciones especializadas y la jurisdicción indígena originaria campesina. Se relaciona con estas jurisdicciones sobre la base de la coordinación y cooperación. Esta nueva jurisdicción, desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia **agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y biodiversidad**; siempre y cuando no sean de competencia de autoridades administrativas.

Conforme establece la Constitución Política del Estado del 2009, los miembros del Tribunal Agroambiental estará compuesto por Magistrados y Magistradas que deberán cumplir los mismos requisitos que los que integran el Tribunal Supremo de Justicia, además de contar con especialidad en estas materias y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la judicatura agraria, la profesión libre o la cátedra universitaria en el área durante ocho años. La elección de Magistrados y Magistradas debe realizarse de la misma manera que respecto al Tribunal Supremo de Justicia, cuidando de que en la preselección se garantice una composición plural y considerando criterios de plurinacionalidad.

Antes de la puesta en vigencia de la actual Constitución, el Tribunal Agrario Nacional, era el más alto tribunal de justicia agraria, y estaba compuesto por siete vocales, quienes elegían al Presidente del tribunal. Esta Judicatura Agraria, tenía jurisdicción y competencia en todo el territorio nacional a través del Tribunal Agrario Nacional, y en una o varias provincias de cada distrito judicial, por los juzgados agrarios.

Una gran conquista de la nueva justicia agroambiental, es que a partir de su puesta en vigencia, funcionará de manera independiente del Tribunal Supremo de Justicia; lo que no ocurría anteriormente, pues los miembros del Tribunal Agrario Nacional eran elegidos por la Corte Suprema y, por ello se consideraba parte de la misma y ubicada aún nivel jerárquico inferior, situación que se modificó en la nueva Constitución, ya que ahora, ambas jurisdicciones gozan de igual jerarquía. Lo expuesto, permite inferir que la Judicatura Agraria es una de las instituciones más beneficiadas del proceso constituyente, puesto que ahora será una jurisdicción independiente del Tribunal Supremo de Justicia y con competencias ampliadas más allá de la simple actividad agraria; por ello, considero que su implementación reducirá las actividades humanas altamente depredadoras como ser la tala clandestina e indiscriminada, quema de bosques y selvas y manejo de agua, así como la producción de bienes contaminantes y contaminados; vale decir, que la jurisdicción agroambiental debe ser un mecanismo que permita que los jueces agroambientales, no velen únicamente por el carácter productivo de la propiedad, sino también faciliten el disfrute de los bienes ambientales al mayor número de personas, armonizando los intereses particulares y el interés público ambiental, de manera que la producción se oriente a la vez hacia el desarrollo sostenible, conforme establecen los artículos 33 y 342 de la Constitución Política del Estado vigente.

## 2. Principios

La Jurisdicción Agroambiental, además de los principios de independencia, imparcialidad, seguridad jurídica, publicidad, probidad, celeridad, gratuidad, pluralismo jurídico, interculturalidad, equidad, servicio a la sociedad, participación ciudadana, armonía social y respeto a los derechos establecidos por el artículo 178 – I de la Constitución Política del Estado para el Órgano Judicial, así como los establecidos por el Art. 3 de la Ley del Poder Judicial, se rige por los siguientes principios determinados en el Art. 132:

1. **Función Social.** Por el que prevalecen el interés de la sociedad, de la Madre Tierra y del respeto a los derechos humanos sobre toda actividad de uso o aprovechamiento de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad, y cualquier actividad que ocasione impacto al medioambiente.
2. **Integralidad.** Entendida como la interrelación de las dimensiones jurídicas, culturales, históricas, sociales, económicas, ambientales y ecológicas, aplicadas al caso concreto.
3. **Inmediación.** Que determina la presencia directa e ininterrumpida de los jueces durante toda la tramitación del proceso asegurando la convicción plena y oportuna del juzgador, mediante la relación directa con las partes y los hechos.
4. **Sustentabilidad.** Que promueve la unidad y armonía entre la naturaleza y la cultura, garantizando su reproducción perdurable, en el marco del Vivir Bien.
5. **Interculturalidad.** Que asegura la convivencia de distintas formas culturales en el acceso, uso y aprovechamiento sustentable de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad.
6. **Precautorio.** Que obliga a evitar y prevenir, de manera oportuna, eficaz y eficiente, daños al medioambiente, la biodiversidad, la salud humana y a los valores culturales intangibles, sin que el juzgador pueda omitir o postergar el cumplimiento de esta obligación alegando la falta de certeza científica.
7. **Responsabilidad Ambiental.** Que obliga a una amplia, efectiva y plena reparación de los daños causados al medioambiente y la naturaleza, sin interesar la condición del responsable.

8. **Equidad y Justicia Social.** Que hace prevalecer el interés y derechos del más débil y vulnerable con el fin de erradicar las desigualdades sociales y económicas existentes.
9. **Imprescriptibilidad.** Que impide la extinción de la responsabilidad por los daños causados a la naturaleza y el medio ambiente por el transcurso del tiempo.
10. **Defensa de los Derechos de la Madre Tierra.** Obliga a una amplia defensa integral de los derechos a la vida, la resiliencia y la regeneración de la biodiversidad en todas sus dimensiones.

### 3. Ejercicio de la jurisdicción agroambiental

La jurisdicción agroambiental se ejerce por: El Tribunal Agroambiental y los juzgados agroambientales.

#### 3. 1. Tribunal Agroambiental

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, que se rige por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad y, **cuya jurisdicción y competencia se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional; al igual que la jurisdicción** del Tribunal Supremo de Justicia, que como máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria, se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional; es decir, a los nueve distritos judiciales en que se divide territorialmente Bolivia.

#### 3.1. 1. Jurisdicción y competencia

De conformidad a lo establecido por el Art. 186 de la Constitución Política del Estado, el Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, que se rige por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad y, **cuya jurisdicción y competencia se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional; al igual que la jurisdicción** del Tribunal Supremo de Justicia, que como máximo tribunal de justicia de la jurisdicción ordinaria, se extiende a todo el territorio del Estado Plurinacional; es decir, a los nueve distritos judiciales en que se divide territorialmente Bolivia.

#### 3.1.2. Forma de elección

Según establece el Art. 188 - I de la Constitución Política del Estado “Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental serán elegidas y elegidos mediante sufragio universal, según el procedimiento, mecanismos y formalidades para los miembros del Tribunal Supremo de Justicia”<sup>1</sup>. En efecto, desde la puesta en vigencia del nuevo ordenamiento jurídico, la elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental es mediante sufragio universal, libre, secreto y obligatorio, de las nóminas seleccionadas y aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional, para lo cual, los aspirantes al cargo, deben presentar su postulación de manera directa o ser postulados por organizaciones sociales o instituciones civiles debidamente reconocidas. Ahora bien, la Constitución instituye que el órgano legislativo, al momento de proceder a la preselección de las candidatas y los candidatos debe garantizar la composición plural, considerando criterios de plurinacionalidad, preselección que debe realizar por el voto de dos tercios de los miembros presentes, habilitando hasta veintiocho candidatas o candidatos, cuya

---

<sup>1</sup> ASAMBLEA CONSTITUYENTE. HONORABLE CONGRESO NACIONAL. Nueva Constitución Política del Estado. Texto final Compatibilizado. Octubre 2008. Pág. 67.

nómina será remitida al Órgano Electoral Plurinacional para que lleve a cabo el proceso de elección popular, proceso electoral en el cual, las y los postulantes y cualquier otra persona, se encuentran prohibidas de realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas y, únicamente el Órgano Electoral será el responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos. Conviene dejar establecido que de los veintiocho precalificados, la mitad deberán ser mujeres; vale decir, entre los precalificados habrá catorce varones y catorce mujeres, situación que en todo caso, no garantiza una composición equitativa, toda vez que el número de miembros varones o mujeres, dependerá del favor de las ciudadanas y ciudadanos del país a momento de realizarse la votación popular; de modo tal, que fácilmente podría presentarse el caso que el Tribunal máximo de la jurisdicción agroambiental, este conformado en su totalidad únicamente por varones o mujeres, sin que exista la equivalencia de género.

A este respecto, el Art. 20 de la Ley del Órgano Judicial al referirse a la postulación de magistrada a magistrado del Tribunal Supremo y Tribunal Agroambiental, establece:

- I. Para ser elegida magistrada o magistrado del Tribunal Supremo o Tribunal Agroambiental, cualquier persona que cumpla con los requisitos exigidos en el parágrafo VI del Artículo 182 de la Constitución Política del Estado y la presente Ley, podrá presentar su postulación ante la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- II. Las y los aspirantes podrán postularse de manera directa o, en su caso, podrán ser postuladas y postulados por organizaciones sociales o instituciones civiles debidamente reconocidas.
- III. La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, realizará la preselección de las y los postulantes, habilitando hasta cincuenta y cuatro precalificados, por circunscripción departamental, para el Tribunal Supremo de Justicia; para el Tribunal Agroambiental, habilitará hasta veintiocho precalificados, por circunscripción nacional, en ambos casos la mitad de personas precalificadas deberán ser mujeres; y remitirá las nóminas al Órgano Electoral Plurinacional. En ambos casos se respetará la interculturalidad y equivalencia de género.
- IV. La Asamblea Legislativa Plurinacional efectuará la preselección, en base a una previa calificación y evaluación meritocrática. El Órgano Electoral Plurinacional procederá a la organización única y exclusiva del proceso electoral.
- V. Las y los postulantes, organizaciones sociales, instituciones o persona alguna, no podrán realizar campaña electoral a favor de sus candidaturas, bajo sanción de inhabilitación.
- VI. El Órgano Electoral será el único responsable de difundir los méritos de las candidatas y los candidatos.
- VII. Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental, serán elegidas y elegidos por sufragio universal, libre, secreto y obligatorio, de las nóminas seleccionadas y aprobadas por la Asamblea Legislativa Plurinacional.
- VIII. En el proceso de postulación, preselección y selección, participará activamente el control social de acuerdo a ley.
- IX. En el proceso de postulación y preselección se garantizará la participación ciudadana.
- X. La elección de Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se realizará por circunscripción departamental; en tanto que para el Tribunal Agroambiental será por circunscripción nacional.
- XI. La Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional ministrará posesión en sus cargos.

A la vez, el Art. 135 de la Ley del Órgano Judicial, al hacer mención al sistema de elección y posesión de las magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental, determina que la elección se realizará:

- I. En circunscripción nacional, eligiéndose siete (7) magistradas o magistrados.

- II. La Asamblea Legislativa Plurinacional, preseleccionará a un número máximo de veintiocho (28) candidatas y candidatos que podrán ser elegidos por las ciudadanas y los ciudadanos. Las y los siete (7) candidatas y candidatos que reciban mayor número de votación popular, serán electos como magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental; los siguientes siete (7) serán elegidos suplentes.
- III. En caso de impedimento temporal, cesación del cargo, de una o uno de las magistradas o los magistrados, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, convocará a una o uno de las o los suplentes elegidos, siguiendo el orden de votación que hubieren obtenido. La suplente o el suplente convocada o convocado, accederá a la titularidad con todos los derechos y prerrogativas.
- IV. A partir de la publicación de resultados por el Órgano Electoral, las y los candidatos electos, titulares y suplentes, en el plazo de treinta (30) días serán posesionados en sus cargos por la Presidenta o el Presidente del Estado Plurinacional.

Respecto al sistema de elección de los miembros del Tribunal Agroambiental, así como de los miembros de los otros tribunales, como ser Tribunal Supremo de Justicia y Tribunal Constitucional, al igual que de los miembros del Consejo de la Magistratura, existen cuestionamientos debido a que no permite a las postulantes y los postulantes a realizar campaña electoral alguna, tal cual determina el Art. 182 – III de la Constitución Política, prohibición que es ratificada por el Artículo 82 de la Ley del Régimen Electoral, que en opinión de una parte de la población, el hecho de evitar la propaganda implica un mecanismo de censura previa, toda vez que los postulantes no podrán manifestarse libremente respecto a sus propuestas y, los medios de comunicación no podrán informar adecuadamente respecto a los méritos y propuestas de las postulantes y los postulantes; por el contrario, se verán compelidos a informar únicamente de aquellos datos que les indique el Tribunal Supremo Electoral. Consideran que esta situación vulnera el derecho a la libertad de expresión, de opinión y de información, a la rectificación y a la réplica, el derecho a emitir libremente las ideas por cualquier medio de difusión, sin censura previa, garantizadas por la Constitución Política del Estado.

El autor considera que el sistema de elección de las postulantes y los postulantes a los distintos tribunales del órgano judicial, constituye un avance democrático, debido a que evita en cierto grado el cuoteo político imperante anteriormente; empero, considero también que hubiera sido conveniente que la ciudadanía esté más ampliamente informada respecto a los méritos y otros aspectos de las postulantes y los postulantes y, sobre dicha base proceder a la elección de los más aptos para desempeñar dichos cargos. Al respecto, corresponde señalar que en los últimos días, se ha acordado modificar el art. 82 de la Ley del Régimen Electoral, que permitirá que la población esté mejor informado respecto a la trayectoria de los candidatos a las diferentes instancias del Órgano Judicial.

### **3.1.3. Período de funciones**

Conforme determina el Art. 188 - II de la Constitución Política del Estado “El tiempo de ejercicio, la permanencia y la cesación en el cargo establecidos para las Magistradas y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia serán de aplicación a los miembros del Tribunal Agroambiental”; lo que implica que el período de funciones es de seis años, tal cual determina el Art. 183 – II de la Ley fundamental; además, complementado por el Art. 136 de la Ley del Órgano Judicial en el sentido que dicho período de funciones es computable a partir del día de su posesión y que las Magistradas y Magistrados del Tribunal Agroambiental no podrán ser reelegidas ni reelegidos, lo que en los hechos implica para los que logran acceder a dichos cargos, alejarse de manera definitiva de la función judicial y, que en cierta forma se podría considerar como una sanción o un castigo para aquellos profesionales abogados que dedicaron su vida a la labor jurisdiccional; situación que difiere por ejemplo con las cabezas del Órgano Ejecutivo; es

decir, con el mandato del Presidente y Vicepresidente del Estado, que sí pueden ser reelectos por una sola vez de manera continua.

### **3.1.4. Número de miembros**

Conforme establece el artículo 134 de la Ley del Órgano Judicial, el Tribunal Agroambiental está integrado por siete (7) magistradas o magistrados y estará dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una. El presidente no forma parte de la sala.

Conforme se ha señalado, La Asamblea Legislativa Plurinacional, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, preseleccionará a un número máximo de veintiocho (28) candidatas y candidatos que podrán ser elegidos por las ciudadanas y los ciudadanos. Las y los siete (7) candidatas y candidatos que reciban mayor número de votación popular, serán electos como magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental y, los siguientes siete (7) serán elegidos suplentes. Para el caso de impedimento temporal, cesación del cargo, de una o uno de las magistradas o los magistrados, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, convocará a una o uno de las o los suplentes elegidos, siguiendo el orden de votación que hubieren obtenido. La suplente o el suplente convocada o convocado, accederá a la titularidad con todos los derechos y prerrogativas, tal cual señala el Art. 135 – III de la Ley del Órgano Judicial. Además, se debe tomar en cuenta que de acuerdo a la **disposición transitoria octava** de la Ley del Órgano Judicial, todas las causas pendientes de resolución que se encuentren en la Corte Suprema de Justicia y Tribunal Agrario de la Nación, a momento de la posesión de las nuevas autoridades, serán resueltas por las Magistradas y Magistrados suplentes, hasta su liquidación y sin perjuicio de que ellos asuman la suplencia cuando sean requeridos. A efectos de esta labor, los suplentes ejercerán la titularidad como titulares liquidadores.

Ahora bien, en cuanto al número de integrantes del Tribunal Agroambiental, podríamos decir que existe un retroceso con referencia a lo establecido por el Art. 19 de la Ley 3545 que sustituyendo al artículo 34 de la Ley 1715, había determinado que el Tribunal Agrario Nacional estaría integrado por diez (10) vocales incluido su Presidente, divididos en tres salas, cada una con tres (3) vocales; reconociendo el crecimiento paulatino y constante en el tiempo de las causas agrarias de su competencia; competencias que como consecuencia de la creación del Tribunal Agroambiental, aún son mucho mayores considerando que el tema ambiental es de por sí amplio y transversal.

### **3.1.5. Requisitos de elección**

Conforme determina el artículo 137 - I de la Ley del Órgano Judicial, para acceder al cargo de magistrada y magistrado del Tribunal Agroambiental, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la referida Ley, se requiere:

1. Haber cumplido treinta (30) años de edad;
2. Haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción agraria o agroambiental, desempeñado la profesión de abogado libre o la docencia universitaria en el área agraria o ambiental, durante al menos ocho (8) años; y
3. Poseer conocimientos en el área de sus atribuciones o especialidad en materia agraria, forestal, de aguas, ambiental, de recursos naturales renovables o biodiversidad.

Ahora bien, el referido Artículo 18 de la Ley del Órgano Judicial, establece **requisitos generales** para las postulantes o los postulantes a cualquier cargo de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, estableciendo al respecto los siguientes:

1. Contar con nacionalidad boliviana;

2. Ser mayor de edad;
3. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones;
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento;
5. No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley;
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral;
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución;
8. Poseer título de abogado o abogada en provisión nacional; y
9. No haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura.

### **3.1.6. Prohibiciones y causales de inelegibilidad e incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial**

El Artículo 138 de la Ley del Órgano Judicial, establece que las prohibiciones para el ejercicio de la función judicial, son las señaladas por el Art. 236 de la Constitución Política del Estado y, que al efecto señala:

**Artículo 236. Son prohibiciones** para el ejercicio de la función pública:

- I. Desempeñar simultáneamente más de un cargo público remunerado a tiempo completo.
- II. Actuar cuando sus intereses entren en conflicto con los de la entidad donde prestan sus servicios, y celebrar contratos o realizar negocios con la Administración Pública directa, indirectamente o en representación de tercera persona.
- III. Nombrar en la función pública a personas con las cuales tengan parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

Respecto a las **causales de inelegibilidad** para el ejercicio de la función judicial, la Constitución Política del Estado, a través del **Artículo 238**, determina que no podrán acceder a cargos públicos electivos aquellas personas que incurran en las siguientes causales de inelegibilidad:

1. Quienes ocuparon u ocupen cargos directivos en empresas o corporaciones que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
2. Quienes hayan ocupado cargos directivos en empresas extranjeras transnacionales que tengan contratos o convenios con el Estado, y no hayan renunciado al menos cinco años antes al día de la elección.
3. Quienes ocupen cargos electivos, de designación o de libre nombramiento, que no hayan renunciado a éste, al menos tres meses antes al día de la elección, excepto el Presidente y el Vicepresidente de la República.
4. Los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana en servicio activo que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.
5. Los ministros de cualquier culto religioso que no hayan renunciado al menos tres meses antes al día de la elección.

Además de las causales de inelegibilidad señaladas por la Constitución, se debe contemplar las causales establecidas por el Artículo 19 – II de la Ley del Órgano Judicial que determina como tales, las siguientes:

1. Tener militancia en alguna organización política;

2. Haber integrado el Directorio o Gerencia de una sociedad comercial cuya quiebra hubiese sido declarada fraudulenta; y
3. Haber patrocinado a personas que resultaren culpables de la comisión de delitos contra la unidad del Estado, así como quienes hayan participado de la conformación de gobiernos dictatoriales o hayan patrocinado procesos de entrega o enajenación de recursos naturales y patrimonio nacional.

A las causales de inelegibilidad señaladas por el Art. 238 de la Constitución Política del Estado y por el Artículo 19 – II de la Ley del Órgano Judicial, se deben observar también las referidas por el Art. 138 - II de la Ley Judicial mencionada, causales que en todo caso son específicas para las personas que presten servicios en la jurisdicción agroambiental y, al respecto establece las siguientes:

1. Haber sido declarado autor, cómplice o encubridor de delitos, faltas o infracciones contra el medioambiente y la biodiversidad, mediante sentencia judicial o resolución administrativa ejecutoriadas;
2. Haber sido procesado y sancionado administrativa o judicialmente por incumplimiento de deberes, en condición de autoridad responsable del cumplimiento de las normas de materias de la jurisdicción agroambiental;
3. Haber sido miembro del Consejo Nacional de Reforma Agraria, en calidad de jueza, juez, vocal o funcionario del Instituto Nacional de Colonización o funcionario de la Intervención Nacional al Consejo Nacional de Reforma Agraria y el Instituto Nacional de Colonización, mientras dure y concluya el proceso de saneamiento de la propiedad agraria;
4. Haber sido o ser propietario o representante respecto de un predio agrario al momento en que se hubiere verificado la existencia de relaciones de servidumbre en el mismo; y
5. Ser propietario o socio, de manera directa o por intermedio de otra persona o cónyuge, de empresas o sociedades dedicadas al uso o aprovechamiento comercial de recursos naturales o de biodiversidad;

Respecto a las **causales de incompatibilidad** para el ejercicio de la función judicial, el Art. 138 – III de la Ley del Órgano Judicial, señala las establecidas por el Artículo 239 de la Constitución política del Estado y 22 de la referida Ley del Órgano Judicial. Al efecto, el Artículo 239 de la Constitución política del Estado, señala las siguientes:

1. La adquisición o arrendamiento de bienes públicos a nombre de la servidora pública o del servidor público, o de terceras personas.
2. La celebración de contratos administrativos o la obtención de otra clase de ventajas personales del Estado.
3. El ejercicio profesional como empleadas o empleados, apoderadas o apoderados, asesoras o asesores, gestoras o gestores de entidades, sociedades o empresas que tengan relación contractual con el Estado.

A la vez, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 22 de la Ley del Órgano Judicial, constituyen también causales de incompatibilidad para el ejercicio de la función judicial, las siguientes:

1. Con el ejercicio de todo otro cargo público remunerado, incluyendo a militares y policías en servicio activo, aún cuando se den en comisión temporal. Con las funciones directivas de instituciones privadas, mercantiles y de cualquier otra naturaleza. La aceptación de cualesquiera de estas funciones significa renuncia tácita a la función judicial y anula sus actos jurisdiccionales a partir de dicha aceptación;



2. Tampoco podrán ejercer ninguna actividad política o sindical bajo la misma sanción;
3. El ejercicio de la abogacía;
4. El ejercicio de la función docente; y
5. Las funciones de las magistradas o los magistrados, las o los vocales, juezas o jueces y servidoras o servidores de apoyo judicial que tengan parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de afinidad hasta el segundo grado, con vínculos de adopción o espiritual provenientes del matrimonio o bautismo, no podrán ejercer sus funciones en un mismo tribunal o en dos tribunales o juzgados inmediatos en grado.

### **3.1.7. Atribuciones del Tribunal Agroambiental**

Sin duda, la implementación de la jurisdicción Agroambiental ha sido uno de los grandes avances del proceso constituyente que ha vivido el país; toda vez que ahora, esta nueva jurisdicción compuesta por el Tribunal Agroambiental y los Juzgados Agroambientales se constituyen en una jurisdicción especializada, independiente del Tribunal Supremo de Justicia y con competencias ampliadas más allá de la simple actividad agraria; competencias que permitirán reducir sin duda alguna, las actividades humanas altamente depredadoras como ser la tala clandestina e indiscriminada, quema de bosques y selvas y manejo de agua, así como la producción de bienes contaminantes y contaminados; vale decir, que la jurisdicción agroambiental se constituirá en un mecanismo que permitirá que los Magistrados, Magistradas, jueces y juezas agroambientales, no velen únicamente por el carácter productivo de la propiedad, sino también faciliten el disfrute de los bienes ambientales al mayor número de personas, armonizando los intereses particulares y el interés público ambiental, de manera que la producción se oriente a la vez hacia el desarrollo sostenible, conforme establecen los artículos 33 y 342 de la Constitución Política del Estado, puesto que estos servidores judiciales no se limitarán únicamente a resolver disputas sobre la tierra, sino también acciones y recursos relacionados con los daños al medio ambiente y los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad, aspectos sobre los cuales la judicatura agraria no tenía competencia en la ley 1715, aunque corresponde destacar que a través de la Ley 3545, ya se incorporaron competencias respecto a la actividad forestal y aprovechamiento de aguas; empero no eran suficientes para que la judicatura agraria pueda conocer y resolver casos relacionados con acciones que ponían en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies y animales, así como las reservas forestales y territorios de pueblos indígena originario campesinos; conflictos que ahora si forman parte de las competencias de los órganos que conforman lo que es la jurisdicción agroambiental; competencias que sin duda, les han sido asignadas o establecidas reconociendo, por una parte, el nacimiento de la nueva agricultura en función del ambiente, que tiene como finalidad que los propietarios o poseedores agrarios no sobreexploten o degraden el recurso tierra y, por otra, comprendiendo que la agricultura ya pasó a ser una de las actividades más perjudiciales para el medio ambiente, pues la imagen idealizada del agricultor y la concepción de la agricultura como una actividad preservadora del medio natural, ya había sufrido un rápido deterioro y, consiguientemente, exigía de los legisladores la adopción de medidas que vayan en defensa del derecho al medio ambiente, toda vez que, hasta entonces los conflictos sobre el medio ambiente se sustentaban únicamente en la vía administrativa, con resultados para nada positivos.

Indudablemente, la constitucionalización del medio ambiente, supone para el Estado boliviano, ponerse a tono con otros ordenamientos jurídicos que también siguieron este proceso e implica la posibilidad de tutela efectiva frente a las acciones u omisiones de instancias públicas, particulares o individuales que vulneren este derecho fundamental, afectando la facultad de gozar de un ambiente sano y equilibrado de las personas.

Dentro de esta nueva y amplia gama de atribuciones asignadas por la Constitución Política del Estado al Tribunal Agroambiental como el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, se tiene conforme al artículo 189, además de las señaladas por la ley, las siguientes:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las acciones reales agrarias, forestales, ambientales, de aguas, derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; demandas sobre actos que atenten contra la fauna, la flora, el agua y el medio ambiente; y demandas sobre prácticas que pongan en peligro el sistema ecológico y la conservación de especies o animales.
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales.
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos, negociaciones, autorizaciones, otorgación, distribución y redistribución de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, y de los demás actos y resoluciones administrativas.
4. Organizar los juzgados agroambientales.

### **3.1.8. Atribuciones de Sala Plena**

El Tribunal Agroambiental conforme determina el Art. 134 de la Ley del Órgano Judicial, está integrado por siete (7) Magistradas o Magistrados, los mismos que conforman Sala Plena. Ahora bien, las resoluciones que adopte el Pleno del Tribunal Agroambiental respecto a cada una de sus atribuciones, deberán ser adoptadas por la mayoría absoluta de votos de la totalidad de sus miembros, tal cual establece el artículo 139 de la mencionada ley; lo que implica en los hechos que se requiere un mínimo de cuatro (4) votos del total de los miembros – que son siete (7) - sin importar cuantos asistan al Pleno ni cuantos se abstengan en la votación.

Al respecto, debemos señalar que el número de miembros del Tribunal Agroambiental ha sido reducido respecto al número de miembros del Tribunal Agrario Nacional, ya que conforme establecía el Art. 34 de la Ley 1715, estaba compuesto por siete (7) vocales incluido su Presidente, número que posteriormente fue incrementado a diez (10) mediante el Art. 19 de la Ley 3545, que sustituyó precisamente el mencionado Art. 34 de la Ley 1715. El Art. 19 de la Ley 3545 establecía que el Tribunal Agrario Nacional se dividía en tres Salas, cada una con tres (3) vocales; puesto que el Presidente solo integraba Sala Plena.

Ahora bien, la nueva Ley del Órgano Judicial a través del Art. 140 establece que la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, tiene las siguientes atribuciones:

1. Dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre juezas y jueces agroambientales;
2. Resolver las recusaciones que se planteen contra sus magistradas y magistrados;
3. Conocer y resolver casos de revisión extraordinaria de sentencia;
4. Elegir al Presidente del Tribunal Agroambiental, por mayoría absoluta de votos del total de sus miembros;
5. Organizar la composición de las salas;
6. Organizar la conformación de sus salas de acuerdo con sus requerimientos y necesidades, y comunicar al Consejo de la Magistratura;
7. Crear, modificar o suprimir, en coordinación con el Consejo de la Magistratura, el número de juezas y jueces agroambientales;
8. Elaborar el presupuesto anual de la jurisdicción agroambiental;
9. Dictar los reglamentos que le faculta la presente ley; y
10. Otras establecidas por ley.

### **3.1.9. Elección, periodo de funciones y atribuciones de la Presidenta o Presidente del Tribunal agroambiental**

De conformidad a lo establecido por el Artículo 140 – 4 de la Ley del Órgano Judicial, es atribución de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental, elegir a la Presidenta o Presidente del máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental, elección que tal cual determina el Artículo 141 – I de la referida ley, se la efectúa mediante voto público y nominal de las magistradas y magistrados, por **mayoría simple del total de sus miembros**; es decir, que para la elección de la Presidenta o Presidente del Tribunal, se requiere únicamente el voto de cuatro (4) magistradas y magistrados, tomando en cuenta que la referida norma indica de manera imperativa que dicha mayoría simple es tomando en cuenta el total de los miembros; por lo que, considerando que conforme determina el Art. 134 de la Ley del Órgano Judicial, el número total de miembros o integrantes del Tribunal Agroambiental son siete (7), la mayoría simple será necesariamente cuatro (4) votos; contando no solo a los presentes en ese momento sino el total de miembros que componen el máximo tribunal de justicia agroambiental; dicho de otro modo, sin que importe cuantos hayan asistido ese día a la votación ni cuantos se abstengan; de no conseguirse los cuatro votos, no existe la mayoría simple con referencia al total de los miembros exigido por ley.

El periodo de mandato de la Presidenta o Presidente del Tribunal Agroambiental, tal cual determina el Art. 141 – II es de tres (3) años, pudiendo en todo caso, ser reelegida o reelegido por otro período. La Presidenta o Presidente del Tribunal no forma parte ninguna de las dos salas en que se encuentra dividido el Tribunal. En caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, por causas establecidas en la presente Ley, la Decana o el Decano asumirá la Presidencia. La Decana o el Decano es la magistrada o magistrado con más años de experiencia profesional en la judicatura o en la especialidad agroambiental, así se infiere del mandato establecido por el Art. 141 – III de la Ley del Órgano Judicial.

Ahora bien, acorde a lo dispuesto por el Art. 142 de la citada ley, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Agroambiental, tiene las siguientes atribuciones:

1. Representar al Tribunal Agroambiental;
2. Suscribir las comunicaciones oficiales y correspondencia en nombre del Tribunal Agroambiental;
3. Cumplir y hacer cumplir los acuerdos y resoluciones de la Sala Plena;
4. Velar por la correcta y pronta administración de justicia en todos los juzgados agroambientales;
5. Informar a la Asamblea Legislativa Plurinacional sobre la acefalía de magistradas o magistrados en el Tribunal Agroambiental;
6. Disponer la distribución de las causas de la Sala Plena, sorteando las mismas por orden de llegada;
7. Confrontar y rubricar las cartas acordadas, provisiones y otros libramientos de la Sala Plena del Tribunal Agroambiental;
8. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial;
9. Presentar informe de labores en la apertura del año judicial;
10. Convocar a las magistradas y magistrados suplentes en los casos previstos por ley; y
11. Otras establecidas por ley.

En todo caso, conviene señalar que las atribuciones mencionadas son netamente de carácter administrativo y no jurisdiccional, tomando en cuenta que la Presidenta o Presidente no integra las salas del Tribunal Agroambiental; por lo menos, entretanto dure su periodo de mandato.

### **3.1.10. Atribuciones de las Salas**

Conforme estipula el Artículo 134 de la Ley del Órgano Judicial, el Tribunal Agroambiental está integrado por siete (7) magistradas o magistrados y dividida en dos (2) salas de tres (3) miembros cada una. El presidente no forma parte de la sala. Las resoluciones que adopten las Salas serán por mayoría absoluta de votos de sus miembros tal cual establece el Art. 143; vale decir, que se requiere un mínimo de dos (2) votos del total de los miembros, considerando que cada sala se compone de tres miembros.

Ahora bien, respecto a las atribuciones de las Salas del Tribunal Agroambiental, el Artículo 144 – I de la Ley del Órgano Judicial, determina que de acuerdo a las materias de su competencia, tienen las siguientes competencias:

1. Resolver los recursos de casación y nulidad en las causas elevadas por los juzgados agroambientales;
2. Conocer y resolver en única instancia las demandas de nulidad y anulabilidad de títulos ejecutoriales en materia agraria;
3. Conocer y resolver en única instancia los procesos contencioso administrativos que resulten de los contratos y negociaciones sobre autorizaciones y otorgación de derechos de aprovechamiento de los recursos naturales renovables, de aguas, biodiversidad y su componente intangible asociado; así como de la autorización de la ejecución de actividades, obras y proyectos otorgados por la Autoridad Ambiental Competente;
4. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que definan derechos en materia agraria, forestal, ambiental, de aguas, biodiversidad y su componente asociado; así como de las autorizaciones que otorgue la Autoridad Ambiental Competente;
5. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos respecto de actos y resoluciones administrativas que afecten o reviertan derechos de propiedad agraria respecto de predios que no cumplan la función económico social, impliquen tenencia improductiva de la tierra o en los que exista sistemas de relaciones de servidumbre, esclavitud o semiesclavitud;
6. Conocer y resolver en única instancia procesos contencioso administrativos, respecto de resoluciones administrativas que sancionen el incumplimiento de la gestión ambiental y el uso no sostenible de los recursos renovables; y
7. Conocer en única instancia las recusaciones interpuestas contra las juezas y los jueces agroambientales.

### **3.1.11. Atribuciones y periodo de funciones de la Presidenta o Presidente de las Salas.**

El Artículo 145 de la Ley del Órgano Judicial regula la forma de elección y el periodo de funciones de la presidenta o Presidente de las Salas del Tribunal Agroambiental y, al respecto establece que Las Presidentas o los Presidentes de Salas serán elegidos por la mitad más uno de los votos de las magistradas o los magistrados que conforman la Sala respectiva y, su periodo de funciones será de dos (2) años, no pudiendo ser reelegidos sino pasado un mandato. Esta disposición permite que cada uno de los tres miembros que conforman una Sala, pueda ejercer la Presidencia por un periodo, tomando en cuenta que el periodo de mandato de las magistradas y magistrados del Tribunal Agroambiental es tan solamente de seis (6) años y, para el caso de impedimento temporal o cesación de la Presidenta o el Presidente de las salas, quien asume la Presidencia es la Decana o el Decano, que viene a ser la magistrada o magistrado con más años de experiencia profesional en la judicatura o en su defecto en el ejercicio de la profesión de abogado.

Las atribuciones de las Presidentas o los Presidentes de Salas, se encuentra establecida por el Artículo 146 de la Ley del Órgano Judicial, entre las que se hallan las siguientes:

1. Presidir las deliberaciones de la Sala;
2. Controlar la distribución de las causas por sorteo;
3. Supervisar las funciones de las o los servidores de apoyo judicial de la Sala respectiva; y
4. Otras establecidas por ley.

Ahora bien, referente a las suplencias el Art. 147 de la Ley del Órgano Judicial establece que las y los suplentes serán convocados para asumir la titularidad de las magistradas y magistrados, según lo establecido en el Régimen de Suplencia previsto en el Artículo 25, disposición que al respecto determina que “Cuando no pueda constituirse la Sala Plena o Salas, por ausencia temporal o definitiva, recusación o excusa y vacaciones de una o un Magistrado, la Presidenta o el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia y del Tribunal Agroambiental convocarán al número necesario de sus suplentes.

#### **4. Juzgados Agroambientales**

Los Juzgados Agroambientales, son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley, y cuya organización es atribución del Tribunal Agroambiental, tal cual establece el Art. 189 – 4 de la Constitución.

Las causas que han permitido la creación de los tribunales agroambientales en el país, considero que se pueden señalar entre otras, las acciones ilícitas de las compañías constructoras, industriales, mineras y otras, que destruyen bosques, vierten desechos con metales pesados en ríos, contaminan con químicos tóxicos. El inadecuado manejo y disposición final de desechos sólidos, contaminación del aire por el transporte y hasta la falta de planificación de los municipios que han permitido el establecimiento de fraccionamientos ilegales afectando áreas agrícolas y forestales y destruyendo el hábitat de millares de especies y afectando importantes áreas de filtración de aguas de lluvias, que causan estragos en algunos sectores del país, ya sea por las inundaciones o las sequías.

Ahora que los Juzgados Agrarios se han convertido en Juzgados Agroambientales y, que estos cuentan con competencias suficientes para intervenir ante cualquier denuncia o demanda sobre daños al medioambiente, esperemos que la explotación de recursos naturales y la violación de áreas protegidas se reduzca y, por el contrario, la protección del derecho humano a un ambiente sano y equilibrado se extienda y, sea protegido por esta nueva justicia agroambiental, que ahora cuenta con competencias para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, aire, suelo y daños causados al medioambiente, la biodiversidad, la salud pública, conocer las acciones sobre el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica entre otros. En suma, que la implementación de los juzgados agroambientales no sean permisibles con el mal uso de la tierra, mas por el contrario, logren que sobre toda actividad de uso o aprovechamiento de la tierra, los recursos naturales y la biodiversidad, y cualquier actividad que ocasione impacto al medioambiente, prevalezca el interés de la sociedad, de la Madre Tierra y del respeto a los derechos humanos, tal cual establece el principio de la **Función Social**, que entre otros, rige esta nueva jurisdicción, cuyos fallos deberán constituirse en verdades jurídicas comprobadas, inamovibles y definitivas, no correspondiendo a la jurisdicción ordinaria ni a la jurisdicción indígena originario campesina revisar, modificar y menos anular sus decisiones, porque la relación con estas jurisdicciones, se establece únicamente sobre la base de la coordinación y cooperación.

##### **4.1. Competencia territorial**

El Artículo 269 – I de la Constitución Política del Estado Bolivia, con referencia a la organización territorial del Estado, establece que se organiza territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena originario campesinos. El territorio nacional para efectos del juzgamiento dentro la justicia ordinaria, divide en nueve (9) distritos judiciales que corresponden a los nueve departamentos, donde se tiene como Tribunales Superiores a los Tribunales Departamentales de Justicia. Los distritos judiciales se dividen a la vez en Partidos Judiciales, que corresponden a cada una de las provincias que tienen los departamentos. Los Partidos Judiciales, a la vez se subdividen en Asientos Judiciales, que son cada una de las secciones municipales que tienen las provincias, que en la actualidad debido a la densidad demográfica de gran parte de ellas, cuentan con juzgados de instrucción y de Partido.

Con referencia a la Judicatura Agraria, donde se tenía al Tribunal Agrario Nacional como el más alto Tribunal de Justicia Agraria, la división territorial también establecía la división del territorio en nueve (9) distritos judiciales; en los cuales no existía sin embargo, tribunales superiores debido a la composición de la Judicatura Agraria que reconocía únicamente al Tribunal Agrario Nacional y a los Juzgados Agrarios; es decir, que entre el Tribunal Agrario Nacional y a los Juzgados Agrarios no existía una instancia intermedia. Debido a esta situación, los Distritos Judiciales se dividían directamente en asientos judiciales, que comprendían una o varias provincias.

Actualmente, conforme determina el Art. 133 - 2 de la Ley del Órgano Judicial, los Juzgados agroambientales son iguales en jerarquía y ejercen competencia conforme con la ley. De lo dispuesto por el Artículo 151 de la mencionada ley, se puede inferir que los juzgados agroambientales, de igual forma, tendrán competencia territorial en una o varias provincias al igual que los juzgados agrarios en su momento. El referido Artículo al hacer mención a la itinerancia de las juezas y jueces agroambientales, determina que “Las juezas y los jueces, cuando las condiciones lo exijan, en consulta con el Tribunal Agroambiental, podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, la que debe ser comunicada públicamente”. Bajo esta figura de la itinerancia, los jueces se desplazarán periódicamente y cuando ello fuere necesario, a las provincias o secciones de provincias que estén comprendidos dentro del territorio que se les haya asignado. El juez programará el recorrido periódico por las provincias y secciones de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y, todo desplazamiento suyo, se hará conocer previamente al público mediante aviso que se fijará en la Secretaría del juzgado y en la oficina de que se disponga en cada uno de dichas sedes temporales a fin de que los usuarios tomen sus previsiones. La itinerancia establecida por el Artículo 151 de la Ley del Órgano Judicial, consiste básicamente en que las Juezas o los Jueces Agroambientales, se trasladan a impartir justicia a poblados alejados de la sede del tribunal, para cuyo efecto, fijan sedes temporales en el área territorial de su jurisdicción que se les asigna. De la revisión de la Ley del Órgano Judicial, se establece que esta figura jurídico-procesal, sólo está prevista para la jurisdicción agroambiental y, más concretamente para las Juezas o los Jueces Agroambientales; en todo caso, considero que resulta positivo, debido a que permite que la justicia se acerque a los sujetos agroambientales, que en su mayoría son campesinos que por su pobreza o falta de información no acuden a los juzgados

Resumiendo todo lo mencionado, se podría decir que la competencia territorial de los Juzgados Agroambientales se refiere al ámbito territorial, constituida por una o varias provincias, donde los jueces pueden conocer acciones de su competencia; es decir, el asiento judicial donde ejercen su función jurisdiccional, que conforme al artículo 33 – III de la Ley 1715 era improrrogable; empero, considerando que las competencias de los jueces agroambientales se amplían a conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental, tal cual determina el Artículo 152 – 11 de la Ley del Órgano Judicial, deberá aclararse como se determina su competencia, puesto que la improrrogabilidad de la competencia territorial, generalmente solo es aplicable respecto de las acciones reales; es decir, inmuebles, toda vez que es fácil determinar en concreto donde se ubica el bien. En adelante, considero que para determinar la competencia de los jueces

agroambientales, además de analizarse el lugar en el que se ubica el bien respecto del cual se discute en el proceso, también debe analizarse el lugar en el que se encuentran las personas que participan en el proceso como parte, así como el lugar donde se produjo el hecho que constituye su fundamento. Sin embargo, de lo manifestado, las amplias competencias asignadas a las juezas y jueces agroambientales, permite inferir que para determinar su competencia, tendrá predominio la ubicación del bien, pues las demás acciones personales y mixtas, para ser de su competencia necesariamente deben derivar de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental; además que la competencia varía solamente entre órganos de la misma jerarquía, aunque pertenecientes a un distinto ámbito territorial o lo que es lo mismo, a otro asiento judicial.

#### **4.2. Requisitos para acceder al cargo y designación**

Para acceder al cargo de jueza o juez agroambiental se debe contemplar lo establecido por el Art. 148 de la Ley del Órgano Judicial, que al respecto, señala:

Artículo 148. (REQUISITOS).

- I. Para acceder al cargo de jueza o juez agroambiental, además de los requisitos establecidos en el Artículo 18 de la presente Ley, se requiere:
  1. Contar con especialidad en materia agraria, forestal, de aguas, ambiental, de recursos naturales renovables o biodiversidad y haber ejercido con idoneidad, ética y honestidad la jurisdicción agraria o la jurisdicción agroambiental, el ejercicio de la profesión de abogado libre, asesor legal o la docencia universitaria en el área de la especialidad, durante al menos dos (2) años; y
  2. Hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo.
- II. Se tomará en cuenta el haber ejercido la calidad de autoridad indígena originaria campesina, bajo su sistema de justicia.

Respecto a lo dispuesto por el Artículo 148 – I del artículo en análisis, se debe indicar que el artículo 18 de la Ley del Órgano Judicial, establece los requisitos generales que deben cumplir los postulantes a cualquier cargo en la jurisdicción agroambiental, es así que la referida disposición señala:

Artículo 18. (REQUISITOS). Para postular a cualquier cargo de las jurisdicciones ordinaria y agroambiental, se requiere cumplir con los siguientes requisitos generales:

1. Contar con nacionalidad boliviana;
2. Ser mayor de edad;
3. Haber cumplido con los deberes militares en el caso de los varones;
4. No tener pliego de cargo ejecutoriado ni sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal pendiente de cumplimiento;
5. No estar comprendido en los casos de prohibición, inelegibilidad ni incompatibilidad establecidos en la Constitución y la presente Ley;
6. Estar inscrita o inscrito en el padrón electoral;
7. Hablar al menos dos idiomas oficiales del país en el marco de lo establecido en la Disposición Transitoria Décima de la Constitución;
8. Poseer título de abogado o abogada en provisión nacional; y
9. No haber sido destituido con anterioridad por el Consejo de la Magistratura.

Ahora bien, respecto a los requisitos establecidos por el Art. 148 – I – 1 de la Ley del Órgano Judicial, es indudable que las juezas y jueces agroambientales por la naturaleza de la materia, deben contar con un perfil diferente a los de la jurisdicción ordinaria y, uno de los requisitos fundamentales es precisamente que el postulante al cargo, tenga conocimientos de la materia jurídica en particular y, que además del conocimiento del Derecho Agrario y Derecho Ambiental, posea también conocimientos sobre el Derecho Constitucional, Derechos Humanos, Lenguaje oral y escrito, doctrina y jurisprudencia; pues no debe olvidarse que en el país, el derecho a un ambiente sano, es un derecho fundamental recientemente constitucionalizado y, como tal debe ser un auténtico interprete del ordenamiento jurídico vigente y, por sobre todo de la Constitución Política. El juez agroambiental además de tener conocimientos sobre la materia en concreto, debe ser una persona conocedora del medio económico, político y social en el cual se desenvuelve y consiente del rol que le toca cumplir en la sociedad. Asimismo, la Jueza o Juez Agroambiental debe ser la persona con los más altos principios éticos y valores morales, que le permitan defender su autonomía y su independencia jurisdiccional frente a cualesquier interferencia o presión.

Respecto al requisito establecido en el numeral 2 del artículo en análisis, debemos señalar que conforme lo establecido por el Art. 5 – I de la Constitución Política son idiomas oficiales del Estado el castellano y todos los idiomas de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, que son el aymara, araona, baure, bésiro, canichana, cavineño, cayubaba, chácobo, chimán, ese ejja, guaraní, guarasuawe, guarayu, itonama, leco, machajuyai-kallawaya, machineri, maropa, mojeño-trinitario, mojeño-ignaciano, moré, mosetén, movima, pacawara, puquina, quechua, sirionó, tacana, tapiete, toromona, uruchipaya, weenhayek, yaminawa, yuki, yuracaré y zamuco y, consiguientemente, la exigencia al postulante a jueza o juez agroambiental de hablar obligatoriamente el idioma que sea predominante en el lugar o región donde se postula o ejercerá el cargo, se hace indispensable e ineludible tomando en cuenta la calidad de los sujetos agrarios, que en su mayoría son campesinos u originarios y, que el castellano no es su lengua de origen; por ello, con la finalidad de que el justiciable sea oído en su idioma, es necesario que el juzgador domine el idioma predominante en el asiento judicial asignado, sea en el oriente o en el occidente del país, regiones en los que rigen el pluralismo lingüístico.

La forma de designación de las juezas o jueces agroambientales ha sufrido una variación respecto a la forma establecida para los jueces agrarios, toda vez que conforme establecía el artículo 35 – 3 de la Ley 1715, la designación de los jueces agrarios era de competencia del Pleno del Tribunal Agrario, designación que se la hacía de las nóminas propuestas por el Consejo de la Judicatura, por dos tercios (2/3) de votos del total de sus miembros. Actualmente, de acuerdo a lo establecido por el Art. 149 de la Ley del Órgano Judicial, las juezas y jueces agroambientales serán designados por el Consejo de la Magistratura, en base a evaluación y calificación de méritos, situación que no parece ser el más adecuado, tomando en cuenta que la mencionada institución si bien forma parte del órgano Judicial, sin embargo, es más bien un órgano responsable del régimen disciplinario.

#### **4.3. Carrera Judicial**

El Artículo 150 de la Ley del Órgano Judicial determina que las juezas y los jueces, en el ejercicio de sus funciones, estarán sujetos a la carrera judicial y, que la evaluación de su desempeño formará parte del sistema de la carrera judicial. Este aspecto resulta positivo para administradores de justicia dentro la jurisdicción agroambiental; vele decir, las juezas y jueces, toda vez que la carrera judicial regular permite el ingreso, ascenso, régimen disciplinario, régimen laboral, prerrogativas, incompatibilidades, especialidad y retiro de quien ejerce la función jurisdiccional y, consiguientemente, permite en cierto grado, asegurar la independencia de estos servidores judiciales y la autonomía de la institución a la que pertenecen.



Si bien el sistema de la carrera judicial establecida en nuestra legislación para las distintas jurisdicciones y, especialmente para las juezas y jueces agroambientales, permite eliminar el periodo de funciones establecidos en la Ley de Organización Judicial de 18 de febrero de 1993, recientemente abrogada, así como por la Ley 1715; empero, la carrera judicial no debe entenderse como el proceso de permanencia definitiva una vez ingresado al órgano judicial; por el contrario, este sistema permite eliminar la antigüedad como criterio de permanencia e implica el derecho de permanecer en el cargo, mientras observen conducta e idoneidad propias de su función, requisitos que resultan fundamentales sobre todo en la materia, considerando que es una nueva jurisdicción y para su construcción, y consolidación como el garante del goce de un ambiente sano y equilibrado de las personas, son imprescindibles.

#### **4.4. Cesación**

Conforme dispone el Artículo 23 de la Ley del Órgano Judicial, las vocales o los vocales, juezas o jueces, servidoras o servidores de apoyo judicial de las jurisdicciones ordinarias, agroambiental y especializadas, cesarán en sus funciones o cargos por las siguientes causas:

1. Por cumplimiento del periodo de funciones o de su mandato;
2. Por incapacidad absoluta y permanente declarada judicialmente;
3. Por renuncia escrita;
4. Por tener sentencia penal condenatoria ejecutoriada;
5. Por destitución en proceso disciplinario ejecutoriado;
6. Por tener pliego de cargo ejecutoriado;
7. Por incurrir en alguna prohibición o causa de incompatibilidad;
8. Por reprobación en un proceso de evaluación de desempeño; y
9. Otras establecidas por ley.

En realidad, las causas de cesación mencionadas resultan claras; por lo que, solamente se hará mención al numeral cinco (5) del artículo en análisis, referido a la destitución en proceso disciplinario ejecutoriado, que podrá ser iniciado por la comisión de las faltas disciplinarias establecidas en la Ley del Órgano Judicial, que a través del Artículo 185 clasifica las mismas en: Leves, graves y gravísimas.

Conforme establece el Art. 186 son faltas leves y causales de amonestación:

1. La ausencia injustificada al ejercicio de sus funciones por un (1) día o dos (2) discontinuos en un mes;
2. El maltrato reiterado a los sujetos procesales y las o los servidores de apoyo judicial;
3. Incumplir el deber de dar audiencia, o faltar al horario establecido para ello, sin causa justificada;
4. Ausentarse del lugar donde ejerza sus funciones en horario judicial, sin causa justificada;
5. Abandonar el lugar donde ejerza sus funciones sin la respectiva licencia o autorización, en tiempo hábil y sin justificación legal;
6. No manejar de forma adecuada los libros o registros del tribunal o juzgado;
7. No llevar los registros del tribunal o juzgado, en forma regular y adecuada;
8. Cualquier otra acción que represente conducta personal o profesional inapropiada, negligencia, descuido o retardo en el ejercicio de sus funciones o menoscabo de su imparcialidad, que pueda ser reparada o corregida; y
9. Desempeñar funciones ajenas a sus específicas labores durante las horas de trabajo o realizar actividades de compraventa de bienes o servicios en instalaciones del trabajo.

A la vez, de acuerdo al Artículo 187 de la Ley del Órgano Judicial, constituyen faltas graves y son causales de suspensión cuando:

1. Incurra en ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por dos (2) días continuos o tres (3) discontinuos en un mes;
2. No promueva la acción disciplinaria contra su personal auxiliar, estando en conocimiento de alguna falta grave;
3. Se le declare ilegal una excusa en un (1) año;
4. En el lapso de un año, se declare improbadamente una recusación habiéndose allanado a la misma;
5. Emita opinión anticipadamente sobre asuntos que está llamado a decidir y sobre aquellos pendientes en otros tribunales;
6. Incumpla de manera injustificada y reiterada los horarios de audiencias públicas y de atención a su despacho;
7. Suspenda audiencias sin instalación previa;
8. Incurra en pérdida de competencia de manera dolosa;
9. Incurra en demora dolosa y negligente en la admisión y tramitación de los procesos, o por incumplir los plazos procesales en providencias de mero trámite;
10. El incumplimiento de obligaciones asignadas por norma legal a secretarías y secretarios, auxiliares y notificadores, referidas a la celeridad procesal o tramitación de procesos, por tres (3) veces durante un (1) año;
11. Tener a su servicio en forma estable o transitoria para las labores propias de su despacho a personas ajenas al Órgano Judicial;
12. Utilizar inmuebles u oficinas del Órgano Judicial con fines distintos a las actividades de la administración de justicia o sus servicios conexos;
13. Realizar actos de violencia física o malos tratos contra superiores, subalternos o compañeros de trabajo;
14. Omitir, negar o retardar indebidamente la tramitación de los asuntos a su cargo o la prestación del servicio a que están obligados;
15. Propiciar, organizar, participar en huelgas, paros o suspensiones de actividades jurisdiccionales;
16. Las y los secretarios, auxiliares y oficiales de diligencias incumplieran, por tres (3) veces durante un (1) mes, las obligaciones inherentes a sus funciones;
17. No se excusen o inhiban oportunamente estando en conocimiento de causal de recusación en su contra;
18. Encomendar a los subalternos trabajos particulares ajenos a las funciones oficiales;
19. Causar daño o perder bienes del Órgano Judicial o documentos de la oficina que hayan llegado a su poder en razón de sus funciones;
20. Incurra en la comisión de una falta leve habiendo sido anteriormente sancionado por otras dos (2) leves;
21. Solicite o fomente la publicidad respecto de su persona o de sus actuaciones profesionales o realice declaraciones a los medios de comunicación sobre las causas en curso en su despacho o en otro de su misma jurisdicción o competencia, salvo los casos en que deba brindar la información que le fuere requerida y se halle previsto en la ley; o
22. Incurra en actos de hostigamiento laboral y de acoso sexual en cualquiera de sus formas.

Finalmente, conforme dispone el Artículo 188 – I de la Ley del Órgano Judicial, constituyen faltas gravísimas y causales de destitución:

1. Cuando no se excuse del conocimiento de un proceso, estando comprendido en alguna de las causales previstas por ley, o cuando continuare con su tramitación, habiéndose probado recusación en su contra;

2. Cuando se solicite o reciba dineros u otra forma de beneficio ilegal al litigante, abogado o parte interesada en el proceso judicial o trámite administrativo;
3. El uso indebido de la condición de funcionario judicial para obtener un trato favorable de autoridades, funcionarios o particulares;
4. Cuando se le declaren ilegales dos o más excusas durante un (1) año;
5. En el lapso de un año, se declare improbadada dos o más recusaciones habiéndose allanado a las mismas;
6. Por actuar como abogado o apoderado, en forma directa o indirecta, en cualquier causa ante los tribunales del Órgano Judicial, salvo el caso de tratarse de derechos propios, del cónyuge, padres o hijos;
7. Por la pérdida de competencia por tres (3) o más veces dentro del año judicial;
8. Por la ausencia injustificada del ejercicio de sus funciones por tres (3) días hábiles continuos o cinco (5) discontinuos en el curso del mes;
9. Por la revelación de hechos o datos conocidos en el ejercicio de sus funciones y sobre los cuales exista la obligación de guardar reserva;
10. Por la delegación de funciones jurisdiccionales al personal subalterno del juzgado o a particulares, o la comisión indebida para la realización de actuaciones procesales a otras autoridades o servidores en los casos no previstos por ley;
11. Por la comisión de una falta grave cuando la o el servidor judicial hubiere sido anteriormente sancionado por otras dos (2) graves;
12. Por actuar en proceso que no sea de su competencia o cuando ésta hubiere sido suspendida o la hubiere perdido;
13. Por la asistencia a su fuente laboral en estado de ebriedad o bajo el efecto de sustancias controladas;
14. Por emitir informes o declaraciones con datos falsos dentro de procesos disciplinarios; y
15. Otras expresamente previstas por ley.

El parágrafo II del citado artículo, establece que si los hechos configuran una conducta delictiva, se remitirán los antecedentes al Ministerio Público o a la instancia correspondiente.

En todo caso, corresponde señalar que de acuerdo al Artículo 184 – III, el proceso disciplinario es independiente de las acciones civiles, penales u otras que pudieran iniciarse como consecuencia de las faltas disciplinarias cometidas en el desempeño de sus funciones.

#### **4.5. Itinerancia**

El Artículo 151 de la Ley del Órgano Judicial, determina que “Las juezas y los jueces, cuando las condiciones lo exijan, en consulta con el Tribunal Agroambiental, podrán fijar para el ejercicio de su competencia territorial una o más sedes temporales, la que debe ser comunicada públicamente”<sup>2</sup>. La itinerancia implica que los jueces deben desplazarse periódicamente cuando ello fuere necesario, a las provincias o secciones de provincias que estén comprendidos dentro del ámbito territorial que comprende el respectivo asiento judicial asignado a cada uno de los juzgados agroambientales existentes en el país. Bajo esta figura, las juezas o los jueces podrán programar el recorrido periódico por las provincias y secciones de su territorio, teniendo en cuenta las actuaciones judiciales previsibles y, todo desplazamiento suyo, debe coordinarse con el Tribunal Agroambiental y, hacerse conocer previamente al público mediante aviso que se fijará en la Secretaría del juzgado y en la oficina de que se disponga en cada uno de dichas sedes temporales, a fin de que los usuarios tomen sus previsiones. La itinerancia establecida por el

---

2

Artículo 151 de la Ley del Órgano Judicial, consiste básicamente en que las Juezas o los Jueces Agroambientales, se trasladan a impartir justicia a poblados alejados de la sede del Juzgado, para cuyo efecto, fijan sedes temporales en el área territorial de su jurisdicción que se les asigna, en este caso, las provincias o las secciones de provincia que formen parte de su asiento judicial. De la revisión de la Ley del Órgano Judicial, se establece que esta figura jurídico-procesal, sólo está prevista para la jurisdicción agroambiental y, más concretamente para las Juezas o los Jueces Agroambientales; ello considero debido a la naturaleza de la materia y a la condición de la mayoría de los sujetos agrarios, constituido por campesinos alejados a veces de las sedes "oficiales" de los juzgados agroambientales. En todo caso, como se ha señalado anteriormente, la itinerancia establecida por esta nueva normativa, resulta positivo porque que permite que la justicia se acerque a los sujetos agroambientales.

#### **4.6. Competencias de las juezas y los jueces agroambientales**

El Artículo 152 de la Ley del Órgano Judicial, establece que las juezas y los jueces agroambientales tienen competencia para:

1. Conocer las acciones reales agrarias en predios previamente saneados;
2. Conocer las acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad conforme con lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
3. Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia;
4. Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;
5. Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas;
6. Conocer las acciones para el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica;
7. Conocer acciones sobre uso y aprovechamiento de aguas;
8. Conocer las acciones que denuncien la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;
9. Conocer las acciones sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados;
10. Conocer interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados;
11. Conocer otras acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental;
12. Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;
13. Velar porque en los casos que conozcan se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria; y

## 14. Otras establecidas por ley.

Este cúmulo de competencias de las juezas y los jueces agroambientales, refieren al conocimiento de acciones y demandas, entre otras, referidas a las acciones reales agrarias en predios previamente saneados; derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad; precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano; establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural; nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas; el establecimiento y extinción de servidumbres que puedan surgir de la actividad agropecuaria, forestal, ambiental y ecológica; sobre uso y aprovechamiento de aguas; la sobreposición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables; sobre mensura y deslinde de predios agrarios previamente saneados; interdictos de adquirir, retener y recobrar la posesión de predios agrarios, y de daño temido y obra nueva perjudicial; para otorgar tutela sobre la actividad agraria en predios previamente saneados; acciones personales y mixtas derivadas de la propiedad, posesión y actividad agrarias o de naturaleza agroambiental; procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales; velar se respete el derecho de las mujeres en el registro de la propiedad agraria y; otras establecidas por ley.

\* Ex Juez Agrario de la Capital  
Ex - Presidente de la Asociación de Magistrados de Bolivia  
*ruffo.vasquez@gmail.com*